República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00247-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición elevado por la apoderad principal de la llamada a juicio COLPENSIONES contra el auto fechado 06 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido en audiencia del 27 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial al estudio del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la providencia de fecha 06 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación concedido, toda vez que conforme lo establece el artículo 63 del C.P.T. y S.S. el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal fin.

Manifiesta la recurrente que su dependiente judicial se acercó al Despacho para cancelar las expensas ordenadas, a su criterio, las necesarias para tramitar el recurso solicitado esto es 155 folios, que el Despacho a través de su funcionario judicial a sabiendas de la situación, no le advirtió al dependiente que el valor de las copias era superior omitiendo entregar la información para posteriormente declarar desierto el recurso, por lo que existe un exceso de ritualidad.

Al respecto, el despacho considera que de los argumentos esbozados no emergen razones diferentes para cambiar la decisión adoptada en la audiencia celebrada el fechado 06 de marzo de 2020, en efecto, como se dijo en el proveído objeto de censura, la orden proferida por el Despacho consistió en que la parte apelante sufragara el pago de las copias de la totalidad del expediente, para el caso los 381 folios, y no las que la considerara necesarias, por lo que debe la recurrente estarse a lo allí dispuesto en estricto sentido.

De otra parte, considera este operador judicial, que el deber de acatar en forma integra los providencias, recae sobre las partes específicamente sobre los profesionales del Derecho que las representan, en efecto el funcionario judicial que atiende el público, no es quien determina que deben hacer o no las partes en cada proceso, el servidor se limita a recepcionar la correspondencia y a realizar el préstamo de los expedientes a cada usuario, en consecuencia esta impedido para aconsejar o tomar decisiones sobre algún trámite procesal.

En ese orden no encuentra este Juzgador, elementos de juicio que conduzcan a reponer su decisión y revocar el auto atacado, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Mantener incólume el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Citar a las partes para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el Artículo 80 del CPTSS en el presente asunto, la cual tendrá lugar, el día **08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:30 PM.**

Notifíquese y cúmplase

NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 084 Hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020.

ospp